



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221189665-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO: El Acta de Control N° 7011000353 de fecha 24 de enero de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 007087-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **RAVIT FLOREZ PIÑARREAL** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **X4D251** y **NAZARIO USCA PONCE**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **X4D251** (retención de placa, sin desposesión del bien);

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)"*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3220038751-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 13 de febrero de 2020 no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario⁴); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documental con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 7011000353; precisamos que no se presentó descargos. En tal sentido, debemos precisar que no existe medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **RAVIT FLOREZ PIÑARREAL**, y/o **NAZARIO USCA PONCE**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2020, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles)**;

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **X4D251** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT¹. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° 3221000858-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 06 de enero de 2021, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° X4D251 (retiro de planchas metálicas)**.

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que

¹ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2¹¹;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220038751-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **13 de febrero de 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a **RAVIT FLOREZ PIÑARREAL** (conductor), con DNI N° **42188668** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **NAZARIO USCA PONCE** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **24998155**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **RAVIT FLOREZ PIÑARREAL** y **NAZARIO USCA PONCE**, con copia del Acta de Control N° **7011000353** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC/mslm

¹¹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

¹² En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°
7011000353
D.S.017-2008-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: X4D251
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO *CUSCA PONCE*
RUC/DNI: 11111111 *NAZARIO 24498155*
Fecha y Hora Inl.: 24/01/2020 15:58:26
Fecha y Hora Fin: 24/01/2020 16:05:53
Conductor 1: RAVIT FLOREZ PIÑARREAL
N° Licencia: Z42188668
Referencia: CUSCO-CUSCO-POROY KM. 854 + 190
Coordenadas: -13.4954451 -72.0423022
Fiscalizador: TP16018

Manifest Fisc: Se observa a bordo del vehiculo 4 personas, lo cuales se identifican: Huaman Llamacchima Jose Luis DNI: 44318189 , Tocto Coecco Yony DNI: 23971461 , quienes manifiestan pagar el monto de S/. 35.00 cada uno por el servicio, se aplica las Medidas Preventivas Artículo 111 y 112 con retiro de placa, segun DS 007-2018 MTC, se pone en conocimiento de la PNP Poroy.

Hechos mat. verif.: Tomas fotograficas.
Manifest. Adm.: ninguna.
Medios Probatorios: Fotografias
Medida Preventiva: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 42188668

Firma del Inspector
CI: TP16018



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!

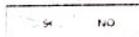
ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000001899

En CUSCO a los 24 dias del mes de enero del año 2020, siendo las 16:05:53 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administracion de Transporte, se levanto el Acta de Control N° 7011000353, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehiculo de Placa X4D251 intervenido en CUSCO-CUSCO-POROY KM. 854 + 190, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNUCE N° 11111111 con domicilio en AV.25 DE JULIO URB.4 NOVIEMBRE - SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO, con las siguientes características:

Clase: M **Marca:** TOYOTA
Color: BLANCO **Categ.:** M1
Año: 2017 **Estado:** CONSERVADO
Fab.:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehiculo de placa X4D251 el cual será depositado en la direccion AV.25 DE JULIO URB.4 NOVIEMBRE - SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 16:05:53 del 24/01/2020 y concluye a las 16:05:53 del 25/01/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehiculo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehiculo a AV.25 DE JULIO URB.4 NOVIEMBRE - SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehiculo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNUCE N° 11111111 con domicilio en AV.25 DE JULIO URB.4 NOVIEMBRE - SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 42188668

Firma del Inspector
CI: TP16018

